

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, marzo 29 de 2023

Proceso:	DESLINDE -RECUSACIÓN-
Radicado:	25645103001-2019-00113-00
Demandante:	CLÍMACO CHAVARRO CRUZ
Demandado:	YIBE VEJARANO MORENO

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a desatar la recusación planteada contra el Juez Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca, formulada por el apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de deslinde y amojonamiento de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, CLÍMACO CHAVARRO CRUZ, promovió proceso de deslinde y amojonamiento contra YIBE VEJARANO MORENO, el que se decidió de fondo en audiencia del 29 de julio de 2021, con sentencia que definió la línea divisoria entre los inmuebles de las partes, materia del deslinde.

El apoderado de la parte demandada, propuso nulidad que fue declarada no probada con auto del 19 de agosto de 2021 por el Juzgado de conocimiento. Posteriormente, la misma parte, presenta reposición y apelación contra dicha decisión, que fueron negados con auto del 16 de septiembre de 2021.

Con tutela que conoció este mismo Juzgado¹, se ordenó dejar sin valor ni efecto las actuaciones desplegadas en el proceso de deslinde y amojonamiento bajo el radicado 2019-00113, a partir del día 29 de julio de 2021 inclusive, por lo que debería reprogramarse la audiencia de que trata el artículo 403 del CGP, para llevar

¹ Sentencia de tutela del 3 de diciembre de 2021, dentro del radicado 2021-000179, confirmada con fallo del 15 de marzo de 2022 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia.

a cabo, con intervención de las partes, las actividades allí previstas; fallo confirmado por la sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Cundinamarca, el 15 de marzo de 2021.

En cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela indicado, se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 403 del CGP, para el 21 de abril de 2022.

El 4 de abril de 2022 la parte demandada, formuló recusación contra el señor Juez Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, señalando que el impedimento para que el funcionario se aparte del conocimiento del proceso obedece al hecho de que ya dictó sentencia en el presente asunto, en el que fijó su criterio con base en las pruebas aportadas, sin que existieran nuevas pruebas que permitan cambiar la decisión que en su momento fue adoptada. Adujo además que, por tratarse de un proceso de única instancia, es claro que no procede recurso alguno, por lo que fácilmente el Juez mantendría el criterio ya expuesto.

Con providencia del 5 de mayo de 2022, el Juzgado de San Antonio del Tequendama, ante la recusación, resolvió rechazarla y remitirla a este Juzgado.

3.- DE LA RECUSACIÓN

El apoderado de la demandada YIBE VEJARANO MORENO, en el proceso de deslinde y amojonamiento, invoca la recusación, amparado en el numeral 2º del artículo 141 del CGP, basado en el hecho, de que el Juez Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca, dictó sentencia y en tal decisión tuvo la oportunidad de sentar su criterio en relación con las pruebas arrimadas al instructivo, sin que existan nuevas pruebas que permitan cambiar la decisión adoptada.

Manifiesta que se debe acoger de manera favorable la solicitud de recusación interpuesta, pues se encuentra dentro del marco normativo antes citado y, en consecuencia, se deben adoptar las medidas procesales correspondientes.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- Problema Jurídico

Le corresponde establecer a este Despacho, si está probada la causal de recusación planteada contra el señor Juez Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, o mantener la decisión adoptada por el mismo, a través de la providencia del 5 de mayo de 2022, por medio del cual rechazó la recusación presentada.

4.2.- Tesis del Despacho

Se declarará infundada la recusación, toda vez que esta Juzgadora no considera que los hechos expuestos en la recusación presentada por el apoderado de la demandada YIBE VEJARANO MORENO, sea óbice para que el funcionario continúe conociendo del proceso de deslinde y amojonamiento tramitado en su contra.

4.3.- Premisas normativas

Artículos 140 a 143 del CGP.

5.- Conclusión

No hay lugar a la prosperidad de la recusación planteada contra el señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO, CUNDIMARCA, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por la demandada YIBE VEJARANO MORENO, no se encuentran enmarcados dentro de los parámetros normativos para su procedencia, por lo que deberá continuarse con el trámite procesal pertinente al interior del proceso de deslinde y amojonamiento que cursa en contra del recusante.

6.- Subargumentos

Analizados los presupuestos fácticos que dieron origen al conflicto suscitado, junto con las actuaciones procesales surtidas dentro del expediente bajo estudio, es pertinente indicar que la figura invocada por la demandada YIBE VEJARANO MORENO, ha sido estudiada por el máximo tribunal de justicia, quien concluyó, que su procedencia se encuentra plenamente enmarcada en las causales contempladas en la norma.

La H. Corte Constitucional al interior del expediente 11001 02 30 000 2020 00612 00, MP. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, indicó:

“La jurisprudencia colombiana ha destacado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas: “Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho

*fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, **ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.***"
(Negrilla fuera del texto original)

Dicho esto, el requisito más importante que se debe tener en cuenta a la hora de estudiar la procedencia de cualquier solicitud que tenga como finalidad algún tipo de impedimento o recusación, para que se adelante la resolución de un proceso, es que los hechos ocasionados se encuentren dentro de las causales contempladas en el artículo 141 del C.G.P.

Dentro del caso que nos ocupa, el apoderado de la demandada YIBE VEJARANO MORENO, invocó el numeral 2º de del artículo 141 del CGP², alegando que el Juez Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca, ya dictó sentencia y en tal decisión tuvo la oportunidad de sentar su criterio en lo relacionado con las pruebas arrojadas al instructivo, sin que existan nuevas pruebas que permitan cambiar la decisión adoptada y que por tratarse de un proceso de única instancia, fácilmente el Despacho cognoscente mantendría su posición, que fue anulada con ocasión a la orden constitucional, en garantía del debido proceso.

Puede evidenciarse entonces, que la causal invocada no se enmarca en los hechos que expone para recusar al funcionario, pues se está acusando un acto propio de la labor judicial al interior de un proceso cuyo conocimiento tiene asignado el funcionario.

La nulidad decretada respecto del trámite en el proceso de deslinde y amojonamiento bajo el radicado 2019-00113, en sede constitucional, tuvo como fin salvaguardar el debido proceso que, dentro del trámite se llegó a ver lesionado y su remedio, se dio para que fuera conocido por el mismo juez, no por otro; luego, la interpretación que se hace de la causal es errada, se itera, el proceso e instancia es el mismo, no es una instancia anterior.

Así las cosas, no se configura la recusación propuesta, dado que (i) la reprogramación de la audiencia que se ordenó en el fallo de tutela el 3 de diciembre de 2021 por este Despacho, se dirige a salvaguardar el debido proceso dentro del trámite, de que viene conociendo el juzgador recusado, (ii) la decisión que se llegare a adoptar, corresponde al mismo proceso y en la misma instancia, y (iii) no se advierte que la nueva práctica y realización de la audiencia de que trata el artículo 403 del CGP pueda perturbar la imparcialidad del Juez Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, en la resolución del conflicto que le fue confiado a su jurisdicción, habida cuenta de que lo que se remedió con la nulidad,

² *"Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."*

es precisamente la eventual omisión de los mecanismos para propiciar la participación del recusante en la diligencia y que en la primera oportunidad no lo pudo hacer.

De otro lado, el inciso 2º del artículo 142 *ibidem*, contempla que:

“No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano”. (Negrilla fuera del texto original)

Para corroborar que lo anteriormente referido tampoco se cumple, basta con efectuar un recuento de lo desarrollado en el expediente, pues, se entiende que, quien actúa en el proceso, sin haber presentado la recusación, no podría haber actuado con posterioridad a que el Juez asumiera el conocimiento, o como también lo es para el caso bajo estudio, una vez presentada la inconformidad, tampoco se hayan adelantado actuaciones procesales, es decir, que bajo ninguna circunstancia la demandada YIBE VEJARANO MORENO, debió concurrir al proceso si creyó estar en presencia de hechos que originaran la recusación alegada.

Sin embargo, contrario a lo citado en la norma, el inconforme participó activamente en el proceso, antes de ocurridas las situaciones que aparentemente dieron lugar al impedimento reclamado, no solo agotando los mecanismos procesales correspondientes, sino también, acudiendo a la acción de tutela para lograr los fines pertinentes, hechos que no permiten tener por superado el requisito establecido en el inciso 2º del artículo 142 del CGP.

Por las razones anteriormente expuestas y, adicional los argumentos ofrecidos por el Juez Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca, se declarará infundada la recusación presentada por el apoderado de la demandada YIBE VEJARANO MORENO, sin dejar por advertido, que la misma debió haberse rechazado de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación planteada por el apoderado de la demandada YIBE VEJARANO MORENO, contra el señor **Juez Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen, para que se dé continuidad al trámite.

TERCERO: Contra esta decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 143 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa187954af050c557a128ba6495d170523f1a7ea02ca3dff447507899a6f63e**

Documento generado en 28/03/2023 06:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>